



Al Despacho del señor Juez, me permito informar que el ejecutante en causa propia, interpone la presente demanda, así mismo dispuso la práctica de medidas cautelares. Para proveer, Simacota 29 de agosto de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA

Simacota, Sder, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: MARCO ANTONIO GONZALEZ SANABRIA
Demandado: ADRIANA CONSTANZA RAMIREZ SERPA
Radicado: 687454089001-2023-000138-00.

ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por el señor MARCO ANTONIO GONZALEZ SANABRIA, actuando en causa propia, contra la señora ADRIANA CONSTANZA RAMIREZ SERPA.

CONSIDERACIONES

Se presenta al Despacho para trámite la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA; propuesta por MARCO ANTONIO GONZALEZ SANABRIA, actuando en cauda propia, contra la señora ADRIANA CONSTANZA RAMIREZ SERPA, la cual se radicó a la partida 687454089001-2023-00138-00; No obstante, se observa que ésta adolece de unas irregularidades que deberán subsanarse previamente para su admisión, así:

De tal suerte, estudiado con detenimiento el libelo demandatorio y sus anexos encuentra el despacho lo que a continuación se detalla:

- A) Es deber del ejecutante contemplar en la demanda lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, encontrado el Despacho que el ejecutante en el numeral segundo de su narración fáctica, al referirse a la fecha de creación del título valor, no concuerda lo plasmado en el valor numérico con el escritural, por lo cual deberá aclararse este punto.
- B) Deberá aclararse y/o modificarse el numeral 4 de la narración fáctica y la pretensión 2 de la demanda, pues se advierte que no es congruente lo plasmado allí por el demandante, pues si bien en el numeral cuatro refiere que la ejecutada canceló por concepto de intereses corrientes desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el 31 de julio de 2021, intereses que se debe aclarar solo son aplicables desde el momento de la creación del título hasta la fecha dispuesta en el mismo para la exigibilidad de la obligación, es decir para el presente caso, los intereses corrientes van hasta el mes de febrero de 2021, por lo cual en primera medida, se advierte que según lo

narrado, se realizaron pagos posteriores que no debían ser exigidos por concepto de interés corrientes.

En segundo lugar, Lo pretendido en el numeral 2 de la demanda no tendría cabida dentro de este petitorio, comoquiera que la demandada ya canceló dicha obligación según lo manifestado por el ejecutante, aunado a que al exigirse el cobro de un periodo de tiempo extemporáneo se estaría ejecutando una obligación sin exigibilidad conforme lo estatuye el ordenamiento procesal. Por lo cual se hace necesario corregir este Yerro.

- C) Deberá aclararse y/o modificarse el numeral 5 de la narración fáctica y el numeral 3 del acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que los intereses de mora son exigibles desde el día siguiente al vencimiento del plazo estipulado en el título valor para hacer exigible la obligación hasta la fecha en la que se realiza el pago total adeudado, por lo cual se advierte que el demandante en su acontecer fáctico no deja en claro desde cuándo la parte demandada dejó de cancelar el pago por concepto de los intereses de mora. Así mismo se observa en la lectura que no es preciso y no concuerda el numeral quinto de los hechos con la pretensión tercera de la demanda, por lo cual se deberá precisar esta información aclarando en qué meses ya se realizó estos pagos y cuales se adeudan, conforme a lo mencionado por el Despacho.
- D) Igualmente deberá aclararse y/o modificarse el numeral 6 de la narración fáctica, teniendo en cuenta que se advierte que no hay congruencia con lo mencionado en el numeral quinto de la demanda, pues en uno de los hechos el actor menciona que la parte ejecutada le adeuda los intereses de mora desde el 30 de julio de 2021 hasta la fecha del presente escrito, y en el siguiente numeral refiere que le adeuda intereses de mora desde el 30 de diciembre de 2021, razón por la cual se hace necesario aclarar esta situación.
- E) Por último, este Despacho advierte que en el respaldo del título valor se hizo una anotación donde se indica el pago de unos intereses, por lo cual el actor deberá aclarar con exactitud las fechas que comprende el pago mencionado para ser considerados dentro del mandamiento de pago una vez se corrijan los yerros señalados.

En ese orden de ideas, por no reunir los requisitos formales, al amparo del artículo 90 numeral 1° del C.G.P., y ante la falta de precisión y claridad en lo pretendido y los hechos de la demanda, corresponde declarar inadmisibile la presente hasta tanto el actor precise lo anotado, toda vez que resulta ello indispensable para la continuidad de la acción.

Para subsanar las falencias indicadas efectuando las precisiones requeridas cuenta con el **término de cinco (5) días**, so pena de rechazo de la demanda.

En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte actora para que

presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito, así como los traslados, so pena de tenerla por no subsanada.
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

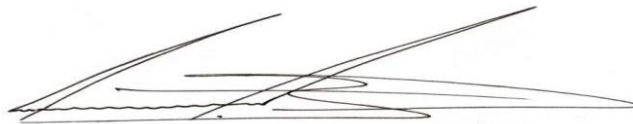
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA; propuesta por MARCO ANTONIO GONZALEZ SANABRIA, actuando en cauda propia, contra la señora ADRIANA CONSTANZA RAMIREZ SERPA, radicada a la partida 687454089001-2023-00138-00, para que en el término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que al subsanar deberá integrar toda la demanda en un solo escrito, igualmente se deberá acompañarse copia para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella, cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. So pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN